

Vista N°012

8 de enero de 2003

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.**

**Concepto.**

**Incidente de Rescisión de  
Secuestro,** interpuesto por la  
Firma Forense Rosas y Rosas,  
en representación de **Grupo  
Financiero Delta, Corp.,**  
dentro del proceso ejecutivo  
por cobro coactivo que la  
**Autoridad de la Región  
Interoceánica, le sigue a  
Herbert Austin Rumaldo Ríos.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la  
Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha conferido esa Augusta  
Corporación de Justicia, procedemos a emitir nuestro concepto  
jurídico, en relación con el Incidente de Rescisión de  
Secuestro, interpuesto por la Firma Forense Rosas y Rosas, en  
representación de **Grupo Financiero Delta, Corp.,** dentro del  
proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de la  
Región Interoceánica, le sigue a Herbert Austin Rumaldo Ríos.

De conformidad con lo que establece el numeral 5, del  
artículo 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en este  
tipo de procesos actuamos en interés de la ley.

**Antecedentes.**

Mediante Escritura Pública N°938 del 3 de febrero de  
1997, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, el señor  
Herbert Rumaldo y Financiera Delta, suscribieron contrato de  
préstamo con garantía hipotecaria sobre el bien mueble, que a  
continuación se describe: Vehículo marca FORD, modelo  
EXPLORER, tipo Sedán, Motor IFMDU34XC1NUB39595, año 1992.

Para garantizar el Contrato de Préstamo mencionado, se constituyó hipoteca a favor de Financiera Delta, S. A., sobre el automóvil arriba descrito.

Consta de fojas 1 a 2 del expediente que la Firma Forense Rosas y Rosas, apoderados judiciales del **Grupo Financiero Delta Corp.**, interpusieron Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble, en contra de Herbert Rumaldo, ante los Tribunales competentes, decretando el Juzgado Undécimo del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N°2111 de 9 de septiembre de 2002, embargo y depósito a favor del ejecutante, sobre el vehículo marca Ford, modelo Explorer, motor 1FMDU34X1NUB39595, del año 1992.

A foja 3 del expediente, aparece la copia autenticada del Auto N°2158 de 11 de septiembre de 2002, mediante el cual se ordenó la corrección de un párrafo del Auto N°2111 del 9 de septiembre de 2002.

De igual forma, a foja 2 del cuadernillo judicial, aparece la Certificación expedida por la Juez Undécima del Circuito de lo Civil de Panamá, en la que se señala, que el auto N°2111 del 9 de septiembre del 2002, se encuentra **vigente.**

Por otro lado, consta en el expediente, que la Autoridad de la Región Interoceánica, mediante Resolución del 22 de enero de 1998, decretó secuestro sobre todos los bienes muebles del señor HERBERT RUMALDO y posteriormente emitió el Auto N°183 de 23 de octubre de 2002, decretando la medida cautelar.

**Opinión de esta Procuraduría.**

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como de confrontar los argumentos expuestos por la parte actora, considera que le asiste la razón al Incidentista, ya que se ha demostrado en el proceso, que el título esgrimido por el GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., el cual constituye un derecho real, se encuentra inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decretara formal secuestro sobre el bien mueble ya descrito. Consta de igual manera, que el Juzgado Undécimo del Circuito Ramo Civil, de Panamá, decretó embargo a favor del incidentista, mediante los trámites del proceso ejecutivo hipotecario seguido a HERBERT AUSTIN RUMALDO RIOS y que el mismo se encuentra vigente, cumpliendo estrictamente con lo que establece el artículo 560 del Código Judicial, que a la letra establece:

**Artículo 560.** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia."

Es evidente que la documentación presentada, cumple con las exigencias del numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial, por tanto, el incidentista tiene mejor derecho para

asegurar su crédito con los bienes que le sirven de garantía, conforme lo pactado en la Escritura Pública N°938 de 3 de febrero de 1997. Lo que procede entonces, es declarar probado el incidente propuesto y rescindir el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interocéánica sobre el vehículo marca FORD, Modelo Explorer, año 1992, motor N°1FMDU34X1NUB39595.

En caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 28 de septiembre de 1998, se pronunció de la siguiente manera:

“Reposa a foja 3 del expediente una certificación suscrita por el Juez y el secretario del Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá en la que se certifica que desde el día 13 de junio de 1995, se encuentra inscrita la hipoteca que consta sobre el vehículo DAEWOO, tipo sedan. Modelo Racer eti, motor N°400592, capacidad de cinco (5) pasajeros, color crema, chasis KLATF19T1SB553261, año 1995, placa N°8-132893/96, de propiedad de la señora IRMA ELENA ANZOATEGUI Vda. de Lara y que el 21 de julio de 1997, se dictó el auto N°1517 que decretó embargo sobre el bien descrito anteriormente y que el día 13 de agosto se hizo el depósito del mismo, y, por tanto, el mismo se encuentra vigente.

...

Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la incidentista, ya que del auto N°1517 de 21 de julio de 1997, dictado por el Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro N°218 de 17 de marzo de 1997, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Elba María Anzoátegui y otros.

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las

exigencias del numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial.”

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren PROBADO EL INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, interpuesto por la Firma Forense Rosas y Rosas, en representación de GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de la Región Interoceánica, le sigue a Herbert Rumaldo Ríos.

**Pruebas:** Aceptamos las presentadas.

**Derecho:** Aceptamos el invocado.

**Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

**MATERIA:**

Incidente de Rescisión de Secuestro.